



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA  
 Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO N°. 2018-00138-00
Demandante:	ROSA TORRES DE SANCHEZ
Demandado:	TOMAS CASTELLANOS AVELLANEDA, MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA, DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUDES DE: REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2020, DE IMPULSO PROCESAL Y DE CONTROL DE LEGALIDAD

Tunja, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR

Mediante esta providencia se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 (Fol. 301- 305 C.1), así mismo la solicitud de control de legalidad formulada por la parte demandada y la petición de impulso procesal que presentó la parte actora.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo 033 Fol. 301-305 C.1).

La apoderada demandante interpone el recurso de reposición en contra del ordinal cuarto del auto de fecha 20 de febrero de 2020, motivo por el cual solicita:

Que ordene la compulsión de copias para surtir la apelación, para que el original del expediente repose en el despacho, teniendo en cuenta que el recurso se concedió en efecto devolutivo, razón por la cual, el auto apelado debe cumplirse.

Que se elaboren los oficios de levantamiento de la medida cautelar, y se haga entrega de los dineros a la demandante, teniendo en cuenta que el auto objeto de alzada ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los dineros a favor de la demandante ROSA TORRES DE SANCHEZ.

### 3. SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

En escrito posterior, de fecha 03 de septiembre de 2020, la parte demandante interpuso solicitud de impulso procesal (Fol. 313- 314 C.1), en la cual solicita:

Que se proceda a resolver recurso de Reposición, que la parte actora interpuso el 26 de febrero, contra el auto del 20 de febrero de 2020.

Que por cuanto el recurso de apelación contra el auto que ordena terminar el proceso fue concedido en efecto devolutivo, el auto apelado debe cumplirse, por tanto:

- Que ordene la elaboración de los oficios de levantamiento de cautelas y la entrega de los dineros a mi poderdante.
- Que ordene la compulsión de copias, para la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja, para que se surta la apelación.

### 4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CONTROL DE LEGALIDAD (Fol. 306-309 C.1)

El apoderado de la parte demanda, se pronuncia frente el recurso de reposición en mención, solicitando lo siguiente:

Que no revoque el auto objeto de recurso por la parte demandante, ya que no le asiste razón en nada de lo propuesto.

Que previo a resolver los recursos, someta esta actuación a un control de legalidad, con fundamento en:

- Que la solicitud de desistimiento de las pretensiones, está totalmente condicionada, puesto que, en ella se pide le sean entregados los dineros producto de los arrendamientos de los locales del demandado que se encuentran embargados, lo cual solicitó como medio para cumplir con el requisito de procedibilidad y que de esa manera la demanda reivindicatoria le fuera admitida, por lo cual el despacho decreto el embargo de tales dineros.
- Que según el artículo 314 inciso quinto ordena que el desistimiento debe ser incondicional, por lo que al haber el demandante solicitado la entrega de unos dineros que no le pertenecen, condiciono al desistimiento de sus pretensiones, razón por la cual en su criterio no se debió haber decretado el desistimiento de la demanda.
- Que en auto que el despacho accedió al desistimiento de las pretensiones también equívocamente ordeno la devolución de los dineros embargados a favor de la demandante sin ser ella su propietaria, por lo que al haberse decretado tal entrega dicha decisión amerita una revisión de legalidad por parte del despacho, ya que quiere decir tal providencia que entonces la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que le impone la ley que su demanda reivindicatoria hubiera podido ser admitida, y por ende debió haber sido rechazada de plano.
- Que según el artículo 314 inciso segundo., el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia, lo que quiere decir, que por analogía jurídica tal auto se asemeja a una sentencia, que con tal decisión al renunciar, se están negando la totalidad de las pretensiones y que un proceso reivindicatorio es plenamente declarativo, por lo que, el recurso de apelación que este apoderado interpuso contra esa decisión se concediera en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.
- Que según el artículo 314 del CGP, el auto que apruebe el desistimiento de las pretensiones se asemeja a una sentencia y que teniendo en cuenta el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del CGP, el cual quiere decir que, con la renuncia a la totalidad de las pretensiones, que ellas como tal se están negando, y, además, nos encontramos dentro de un proceso reivindicatorio es de naturaleza declarativo, el recurso de apelación se debió por tanto conceder en el efecto suspensivo y no devolutivo.
- Que lo manifestado por la recurrente, no le asiste razón frente a que se ordene la expedición de copias, teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 323 del CGP; por tanto la decisión del despacho a no ordenar la compulsión de copias y enviar la totalidad del expediente al Tribunal se acoge a lo normado y no como lo solicita la apoderada de la demandante en el sentido que se ordene compulsen copias para la Sala Civil del Tribunal y se deje el original en el despacho para que según ella el despacho incurra en el error de hacer la indebida entrega de los dineros.
- Que según el inciso séptimo del numeral tercero del artículo 323 del CGP y teniendo en cuenta los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra el auto que acoge la renuncia de las pretensiones, además de no estar de acuerdo con la decisión de acoger la renuncia de las pretensiones por estar condicionada; por lo tal condición se refiere a la solicitud de entrega de unos dineros que jamás le han pertenecido a la demandante, y que precisamente son el producto de una solicitud de embargo sobre ellos para cumplir con el requisito de procedibilidad para que le fuera admitida la demanda.
- Por lo anterior la parte demandada solicita que no se revoque el auto objeto de recurso y como consecuencia tampoco se ordene la entrega de los dineros a quien no le pertenece y que, si por algún motivo no le asiste razón en la solicitud de medida de saneamiento, se envíe el expediente en su totalidad a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja.

## 5. CONSIDERACIONES

Con el fin de abordar cada uno de las solicitudes interpuestas por las partes, este despacho abordara cada una de estas así:

### 5.1. REPOSICIÓN AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, este despacho encuentra que respecto a la solicitud de que se ordene la compulsa de copias para surtir la apelación, es necesario tener en cuenta que el Decreto 806 del 04 de junio 2020, prevé:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...).”*

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*

*Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles”.*

De igual forma, el artículo 323 ordinal 3 inciso 6 del CGP. refiere que:

*“Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”*

De conformidad con lo anterior, como la parte actora afirma que el recurso de apelación se concedió en efecto devolutivo y por tal razón solicita se ordenen la compulsa de copias, con el fin de que el expediente original repose en el despacho, se infiere que teniendo en cuenta lo dictado tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la comunicación, no se hace necesario ordenar la compulsa de copias para surtir dicho recurso, puesto que, el expediente ya se encuentra digitalizado y se enviara por dicho medio tecnológico a través del correo electrónico a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja con el fin que allí se surta la apelación que interpuso la parte demandada.

En segundo lugar, frente a la solicitud de que se elaboren los oficios de levantamiento de medida cautelar, es necesario precisar que:

El artículo 323 del CGP, ordinal 2, prevé:

*“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el auto de fecha 16 de enero de 2020, declaro terminado el proceso y así mismo, ordeno la entrega a favor de la parte demandante de los dineros depositados a favor de este proceso y que el auto de fecha 20 de febrero de 2020, se concedió el recurso de apelación contra la decisión de terminación en el efecto devolutivo; y que como se menciona anteriormente dicho efecto de la apelación no suspende el cumplimiento de providencia apelada, en consecuencia es viable dar cumplimiento del auto recurrido, por lo tanto, se accederá a la reposición en

el sentido de ordenar que por Secretaría se elaboren los oficios para que se materialice el levantamiento de dicha medida cautelar.

## 5.2. SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Frente a la solicitud de impulso procesal que presentó la parte demandante (ver Documento 036 Fl. 313-314), este despacho encuentra que con el presente auto se está dando respuesta a dichas solicitudes, teniendo en cuenta que:

En primer lugar, la solicitud de responder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, fue resuelta en el numeral **5.1.** de la parte motiva de este proveído.

En segundo lugar, frente a las solicitudes hechas por la parte actora, las cuales tienen como la finalidad de que se cumpla el auto apelado, ordenando la elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar y así mismo se ordene la compulsión de copias, para la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Tunja, esto también fue resuelto en el citado numeral, teniendo en cuenta que esto hace parte del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

## 5.3. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Frente a dicha figura que fue propuesta por el apoderado de la parte demandada (ver Documento 034 Fl. 306-309), este despacho encuentra que habrá de negarse por las siguientes razones:

Para empezar el análisis de referida solicitud, es pertinente tener en cuenta que la figura control de legalidad está prevista en el Art. 132 del C.G.P., que establece:

**“Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayado fuera de texto)

El escrito de control de legalidad guarda similitud con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Tunja.

Además de lo anterior, es preciso tener en cuenta que:

El artículo 314 inciso 5° del CGP, prevé:

*“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.*

En este sentido, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada afirma que el desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante fue condicional, es decir, que no cumple con la norma antes transcrita; frente a dicho reparo es necesario hacer precisión que la demandante en la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en ningún momento hace alusión a que, si no se le entregan dichos dineros que existen a favor del proceso a la parte actora, esta no desistirá del proceso, sino que más bien está se expone como una consecuencia lógica del desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que el proceso cursado en el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, fue en donde le adjudicaron el bien a la aquí demandante con fecha de 24 de enero de 2018 (véase expediente electrónico Archivo 002. Fol. 9-11 anexos demanda C.1) y se hace la respectiva inscripción en el folio de matrícula el día 09 de febrero de 2018 (véase expediente electrónico Archivo 002. Fol. 19-20 C.1) y además la respectiva entrega material del bien se realizó el día 15 de febrero de 2019 a la parte demandante la señora ROSA TORRES SANCHEZ (véase expediente electrónico Archivo 028 Fol. 245-286 C.1), lo cual indica que la antes mencionada ostenta la condición de propietaria del bien objeto de litigio; por tanto, los dineros objeto de medida cautelar que corresponden a cánones de arrendamiento de dicho inmueble son de propiedad de la acá demandante y mal puede el apoderado de quienes

fungieron como tenedores hacer dicha reclamación, pues con ello se pretende desconocer los derechos que con mayor jerarquía ostenta la aquí demandante en dicho predio y además es una solicitud que raya con el desconocimiento de la ética profesional que rige el ejercicio de la abogacía.

Así mismo, el artículo 314 inciso segundo y artículo 323 numeral tercero, inciso cuarto, prevén en su orden respectivamente:

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

*“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.*

Si bien es cierto, el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones y de igual forma declara terminado el proceso, se asemeja en sus efectos a los de una sentencia, esto no quiere decir que con su expedición se estén negando las pretensiones, puesto que en la literalidad de la ley no se hace referencia a que dicho auto tenga ese efecto; siendo así, no es válido afirmar que a dicha decisión deba dársele el tratamiento de lo dispuesto en el artículo 323 numeral tercero inciso segundo del CGP, el cual dispone que:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Por tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto por el legislador, la regla general es que la apelación de autos se otorgue en el efecto devolutivo (ver Art. 323 CGP.) y en el sub judice la providencia adiada el 16 de enero de 2020 es un auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones y que como consecuencia de ello terminó el proceso, pero no por esto se le debe dar en materia de recursos el mismo tratamiento que una sentencia, pues esto sería plantear la aplicación de una LEX TERTIA que no es admisible en nuestro CGP.

De conformidad con lo anterior, es de resaltar, que el control de legalidad tiene la finalidad de sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso y en este proceso no encuentra el despacho que en el trámite de la solicitud de desistimiento de la demanda, se hayan presentado vicios, nulidades o irregularidades que ameriten la aplicación de dicha figura, por tanto, las pretensiones del apoderado de la parte demandada que efectuó vía control de legalidad como contestación a la reposición del auto adiado el 20 de febrero de 2020, se deben negar por ser improcedentes.

Por último como quiera que el demandado señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, solicitó el suministro de copia digital del expediente de la referencia (véase expediente electrónico Archivo 038 Fol. 316-317 C.1), se accederá a ello.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el **NUMERAL CUARTO** del auto de fecha 20 de febrero de 2020, en el sentido de modificar lo allí resuelvo y en su lugar **ORDENAR** que por Secretaría se envíe el expediente digitalizado a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Tunja, para que allí se resuelva el recurso de apelación que formuló la parte pasiva contra el auto adiado el 16 de enero de 2020, esto de conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y disposiciones concordantes, de conformidad con lo analizado en la parte motiva. Esto con el fin de continuar con el trámite del levantamiento de las medidas cautelares en el expediente digitalizado que se encuentra en este despacho judicial.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** que se elaboren los oficios de levantamiento de medida cautelar, consistentes en la entrega a favor de la aquí demandante señora **ROSA TORRES DE SÁNCHEZ** o de su apoderado debidamente facultado, de los dineros embargados y que se encuentran

depositados a órdenes de este proceso, por concepto de cánones de arrendamiento del predio objeto de la Litis, esto en concordancia con lo dispuesto en el auto del 16 de enero de 2020 que aceptó el desistimiento de la demanda y cuya alzada de concedió en el efecto devolutivo, según lo consignado en procedencia.

Con el fin antes mencionado, por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar y déjense las constancias del caso. Oficiese.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD que formuló el apoderado de los aquí demandados, al ser **IMPROCEDENTE**, de conformidad con las razones analizadas en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita al demandado señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, copia digital e íntegra del expediente de la referencia; con tal fin se deberá enviar el link a la dirección electrónica suministrada por el petitionerario en el memorial que antecede, para que aquél proceda a efectuar la respectiva descarga y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO <sup>1</sup> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 Fijado electrónicamente el día dos (02) de octubre de 2020. <i>Carlos Emilio Bernal Trujillo</i> <b>CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>